

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Acta número 11/2022

Sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2022.

EXTRACTO DE ACUERDOS adoptados para su publicación en la página web corporativa, en los términos establecidos en el artículo 26.2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (BOP n.º 89 de fecha 23/07/2004):

ASUNTOS Y APARTADOS DISPOSITIVOS DE LOS ACUERDOS APROBADOS:

PARTE DECISORIA

01.- Aprobación, si procede, del borrador del acta de la sesión número 10 de fecha 10 de marzo de 2022.

I.- ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, EDIFICACIÓN Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

SERVICIO DE URBANISMO

02.- Aceptación de la subvención directa por importe de 1.000.000,00 €, concedida por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud de Resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 del Director General de Vivienda y Suelo, para la actuación denominada “Las Rehoyas. Renovación Urbana”.

SE ACUERDA

ÚNICO.- *Aceptación de la subvención directa por importe de 1.000.000,00 €, concedida al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 23 de noviembre de 2021, del Director General de Vivienda y Suelo del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para la actuación denominada “Las Rehoyas. Renovación Urbana”.*

II.- ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA

SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

03.- Declaración de nulidad de la contratación del servicio de prórroga de la póliza de seguro de responsabilidad civil/patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, prestado por la empresa Axa Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, por un importe de 78.869,20 euros (expte.: N-03-2022).

SE ACUERDA

Primero.- Declarar la nulidad de la contratación, a favor de Axa Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, con CIF: A60917978, de los gastos derivados de la contratación de la prórroga de la póliza de seguro de responsabilidad civil/patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 a 31 de mayo de 2020, por un importe de 78.869,20 euros.

Segundo.- Liquidar el contrato y, dado que no es posible la restitución recíproca, devolver su valor por un importe total de 78.869,20 euros, incluyendo impuestos, considerándose dicho importe como coste real de la prestación del servicio, en atención a las especiales características y naturaleza de este tipo de contrato de servicios, para lo cual será preciso la tramitación del oportuno expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito por el Pleno, de conformidad con lo previsto en las Bases de ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con cargo a la siguiente liquidación:

Nº Factura	Fecha	Concepto	Importe	Nº OPA
Emit-964	05/05/2020	Prórroga de dos meses de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (período de 01.04.2020 a 31.05.2020)	78.869,20 €	220200061753

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la empresa, haciéndole saber que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, con carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se le notifica, podrá usted interponer Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

III.- ÁREA DE GOBIERNO DE EDUCACIÓN, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS, SERVICIOS SOCIALES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JUVENTUD

SERVICIO DE EDUCACIÓN

04.- Aceptación de la subvención concedida por el Cabildo de Gran Canaria al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por un importe de 8.250,00 euros, en virtud de Resolución n.º 60/2022, de 10 de febrero, de la consejera de Educación y Juventud, para la adquisición de instrumentos musicales y sus accesorios inventariables.

SE ACUERDA

Primero.- *Aceptar la subvención otorgada por el Cabildo de Gran Canaria al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por un total de 8.250,00 €, para la adquisición de instrumentos musicales y sus accesorios inventariables, en virtud de la Resolución 60/2022 de la consejera de Educación y Juventud del Cabildo de Gran Canaria, de 10 de febrero de 2022.*

Segundo.- *Dar traslado del presente acuerdo a la Administración otorgante de la referida subvención, indicando, que contra el mismo, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas que por turno de reparto corresponda, a tenor de lo establecido en los artículos 8, 19, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

No obstante, con carácter previo al recurso contencioso-administrativo, podrá formularse el requerimiento previo en los términos previstos en el artículo 44 de la precitada ley, ante el mismo órgano que ha dictado el acto y en el plazo de dos meses contado desde la recepción de la comunicación del mismo. En este caso, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado el requerimiento.

Y todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que resulten de aplicación las previsiones específicas contenidas en los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso el requerimiento potestativo habrá de ser formulado en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del presente acto.

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

05.- Declaración de nulidad de la contratación del suministro/servicio de reparación de varios vehículos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, correspondiente a los años 2018 y 2020, realizado por Insular Carrocera, S.A., por un importe total (incluido I.G.I.C.) de 7.387,38 euros, correspondiente a facturas que contienen el detrimento del 3 por ciento del beneficio industrial (expte.: N 13/2022).

SE ACUERDA

Primero.- *Declarar la nulidad de la contratación, a favor de Insular Carrocera S.A. con NIF A-35087675, de los gastos derivados de la prestación del suministro/servicio de reparación de varios vehículos del Servicio de Extinción de*

Incendios y Salvamento, realizado por la entidad Insular Carrocera S.A., durante los años 2018 y 2020, por un importe total (incluido I.G.I.C.) de 7.387,38 euros, correspondiente a las siguientes facturas que contienen el detrimento del 3 por ciento del beneficio industrial:

N.º orden	Número factura	Fecha factura	Importe euros	Concepto
1	A 432	02/08/2021	885,52	Reparación U-699
2	A 433	02/08/2021	4.144,73	Reparación U-923
3	A 434	02/08/2021	830,03	Reparación U-924
4	A 435	02/08/2021	763,55	Reparación U-865
5	A 436	02/08/2021	763,55	Reparación U-806

TOTAL: 7.387,38 €

Segundo.- Liquidar el contrato y, dado que no es posible la restitución recíproca, devolver su valor por un importe total de 7.387,38 euros, incluyendo impuestos, para lo cual será precisa la tramitación del oportuno expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito por el Pleno, de conformidad con lo previsto en las Bases de ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la empresa, haciéndole saber que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, con carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se le notifica, podrá usted interponer Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

IV.- ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE TRIBUTOS

06.- Aprobación del proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SE ACUERDA

Único. *La aprobación del proyecto de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el siguiente texto:*

<< ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Disposición general.

En ejercicio de la facultad establecida en el número dos del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda establecer el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza, y en lo no previsto en la misma por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLHL.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito, y puede tratarse de actos voluntarios, así como ventas judiciales en subasta pública u otras formas de ejecución o expropiación forzosa.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos:

a) Que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) *Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

d) *No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.*

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como la inexistencia de incremento, y aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza.

El plazo para presentar esta declaración será el señalado en el artículo 12 de esta ordenanza, en el que también se determinan los documentos justificativos a aportar y la forma para constatar la inexistencia de incremento de valor.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados b) y c) de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) *La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.*

b) *Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del patrimonio histórico, declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o incluidos en el perímetro de un “conjunto histórico-artístico” y que estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel de protección integral grado 1, con carácter monumental, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe superior al 50 % del valor catastral total del inmueble en el momento del devengo del impuesto durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la transmisión.*

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada dentro de los treinta días siguientes al devengo del impuesto acompañando los siguientes documentos:

- i. *Fotocopia del Diario Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural o certificación expedida por la autoridad competente.*
- ii. *Copia de la licencia de las obras realizadas o expresión del expediente del Servicio de Fomento.*
- iii. *Copia que acredite el pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras o expresión del número de liquidación.*
- iv. *Original o copia compulsada de las facturas del contratista, sin perjuicio de los informes que la Administración solicite de un arquitecto o aparejador municipal sobre el coste de las obras.*

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas como resultado de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o de su garante, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición, si dicho plazo fuera inferior a los dos años.

Con respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, también estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, entidades locales en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) *Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el impuesto está condicionada al hecho de que dichos terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles.*

Aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación al Ayuntamiento del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial deberán presentar, junto con la autoliquidación o declaración del impuesto, con aplicación provisional de la exención, el certificado actualizado, emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, acreditativo del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial y de que no han renunciado a este.

d) *Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.*

e) *Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*

f) *Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.*

g) *Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.*

h) *La Cruz Roja Española.*

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguiente:

a) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

b) *En las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

En este último caso, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sustituto el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Artículo 7. Cálculo de la base imponible.

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el apartado 5 siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 sobre el cálculo de la base imponible por el método directo o real.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

c) En expropiaciones forzosas, el valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

d) En la constitución y transmisión de derecho reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 5 del artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 2 a) anterior que represente respecto de aquel el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos

del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, teniendo en cuenta que:

- I. En usufructos temporales, el 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % del valor catastral.*
- II. En usufructos vitalicios, el 70 % del valor catastral del terreno, cuando el usufructuario tuviese menos de 20 años, aminorándose dicha cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.*
- III. En usufructos establecidos en favor de personas jurídicas por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado por el valor de los mismos a efectos de este impuesto.*
- IV. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.*
- V. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.*
- VI. El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.*
- VII. En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.*
- VIII. Derechos reales de uso y habitación. Se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieran a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.*
- IX. Sustituciones fideicomisarias. Se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.*

X. *Derecho real de superficie. Se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.*

e) *En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie. El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.*

3. *Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.*

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento; el que se genere en un periodo superior a 20 años se entenderá generado, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

4. *Cuando el terreno hubiera sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:*

a) *Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.*

b) *A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.*

5. *Método de cálculo. Estimación objetiva.*

Para determinar el importe de la base imponible se aplicarán sobre el valor del terreno en el momento del devengo los siguientes coeficientes en función del periodo de generación del incremento de valor. Estos coeficientes se actualizarán para cada periodo de generación de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos se realice por la legislación estatal.

<i>Periodo de generación</i>	<i>Coefficiente</i>
<i>Inferior a 1 año.</i>	<i>0,14</i>
<i>1 año.</i>	<i>0,13</i>
<i>2 años.</i>	<i>0,15</i>
<i>3 años.</i>	<i>0,16</i>
<i>4 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>5 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>6 años.</i>	<i>0,16</i>
<i>7 años.</i>	<i>0,12</i>
<i>8 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>9 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>10 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>11 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>12 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>13 años.</i>	<i>0,08</i>
<i>14 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>15 años.</i>	<i>0,12</i>
<i>16 años.</i>	<i>0,16</i>
<i>17 años.</i>	<i>0,20</i>
<i>18 años.</i>	<i>0,26</i>
<i>19 años.</i>	<i>0,36</i>
<i>Igual o superior a 20 años.</i>	<i>0,45</i>

6. Método de cálculo. Estimación directa.

Conforme a este método el importe de la base imponible se determina en función de la plusvalía real obtenida en el momento de la transmisión del terreno, que se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del suelo aplicando las reglas de valoración recogidas en el artículo 7.2 de la presente ordenanza.

No se podrán incluir en este método de cálculo los gastos o tributos que graven dichas operaciones de adquisición o transmisión. Estos valores podrán ser objeto de comprobación por la Administración.

La determinación de la base imponible conforme a este método de cálculo se realizará a instancia del sujeto pasivo si constatare que el incremento de valor es inferior al determinado por el método objetivo.

Artículo 8. Tipo de gravamen, cuota íntegra y cuota líquida.

1. El tipo de gravamen del impuesto será del 30 %.

2. La cuota íntegra será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente de esta ordenanza.

Artículo 9. Bonificación.

1. Cuando el incremento del valor se manifieste en las transmisiones de terrenos, o la constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o personas adoptadas, sus ascendientes o adoptantes, y el cónyuge podrá solicitarse la aplicación de las siguientes bonificaciones:

a) Cuando el inmueble sea la vivienda habitual del causante la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dicho bien, con independencia del valor atribuido a las fracciones de la propiedad o derecho que se transmita, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 35.000 euros.
- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 35.000,01 euros y no excede de 51.000 euros.
- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 51.000,01 euros y no excede de 60.000 euros.
- El 10 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000,01 euros.

Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que figure empadronado a la fecha del fallecimiento, así como los anejos a la referida vivienda (un garaje y/o un trastero). En aquellos casos en los que la vivienda habitual estuviera constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás. Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores, centro de atención residencial o en una vivienda que no fuera de su propiedad en el momento del fallecimiento, será vivienda habitual del causante la que tenía esa consideración dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento y no haya sido cedida a terceros mediante contraprestación en dicho periodo.

b) Cuando se trate de otro/s inmueble/s que no constituya la vivienda habitual del causante, siempre que no estuvieran cedidos a terceros mediante contraprestación, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada para cada uno de ellos en los siguientes porcentajes:

- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 35.000 euros.
- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 35.000,01 euros y no excede de 51.000 euros.
- El 30 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 51.000,01 euros y no excede de 60.000 euros.

- El 10 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000,01 euros.

Si estos inmuebles estuvieran cedidos a terceros mediante contraprestación, se bonificará la cuota del impuesto únicamente en un 10% cualquiera que sea el valor catastral del mismo.

Se bonificará en un 10% la cuota íntegra del impuesto que corresponda a garajes y/o trasteros adicionales a la vivienda habitual cualquiera que sea el valor catastral del mismo.

Artículo 10. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.

b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.

d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado reglamento.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúe por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de

aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

3. No se producirá el devengo de este impuesto con ocasión de:

a) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito.

b) Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

c) Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

d) Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles mencionados, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones no sujetas a este impuesto.

Artículo 11. Devoluciones.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición o término, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 12. Régimen de declaración e ingreso.

1. El Ayuntamiento exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo. El deber de autoliquidar es singular para cada uno de los terrenos y derechos transmitidos, por lo que se debe presentar una autoliquidación o, en su caso, una declaración para cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral de cada uno de los bienes inmuebles.

2. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo necesario presentar en los plazos antes señalados la correspondiente declaración

El Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) En las transmisiones inter vivos, constitución de derechos reales de goce y donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis (6) meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año, a solicitud de los sujetos pasivos. Esta solicitud de prórroga se presentará dentro de los primeros seis meses y se entiende concedida si, transcurrido un mes desde la solicitud, no hay resolución expresa.

Antes de agotar el plazo de la prórroga, el contribuyente deberá practicar la correspondiente autoliquidación.

Cuando se trate de actos mortis causa y se promueva la división judicial de la herencia se interrumpirá el plazo previsto en la letra b) anterior para autoliquidar el tributo.

Aquellos que se consideren con derecho a la herencia, o llamados a heredar, deberán presentar una declaración comunicando la existencia del procedimiento judicial al Ayuntamiento.

Comenzará a contarse de nuevo el referido plazo desde el día siguiente a aquel en el que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial. En este momento, aquellos que resulten beneficiarios de la herencia vendrán obligados a practicar la oportuna autoliquidación por el tributo.

4. La autoliquidación deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que le represente y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la representación y la identificación del representante, cuando proceda

b) En las transmisiones inter vivos:

- Copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.*
- En las transmisiones de inmuebles entre cónyuges, o a favor de hijos/hijas, a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, además deberá adjuntarse copia de la sentencia judicial y del convenio regulador si lo hubiera.*

c) En las transmisiones mortis causa:

- Copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:*
 - Cuaderno particional privado si lo hubiera.*
 - Certificado de actos de última voluntad.*
 - Testamento o, en su caso, declaración de herederos abintestato.*
 - Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.*

d) Para los dos tipos de transmisión, en el supuesto de ser a título gratuito (herencia, donaciones...), además de lo anterior:

- Copia de los títulos de adquisición o, en caso de que la adquisición hubiera sido a título gratuito (donación, herencia...), copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la que conste la valoración de los bienes.*
- Igualmente, si la transmisión actual fuera a título gratuito, copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la que conste la valoración de los bienes.*

5. El contribuyente, en fase de autoliquidación, podrá optar por la fórmula de cálculo del impuesto (método de estimación objetiva o de estimación directa) que le resulte más beneficiosa, lo que manifestará de forma expresa al presentar la misma en el plazo señalado en el apartado tres anterior. En caso de no ser indicado se le aplicará el método de cálculo objetivo.

Cuando el método de cálculo elegido sea el de estimación directa deberá acompañar la autoliquidación de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, y para el supuesto de transmisiones lucrativas la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Para constatar que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 7.2 de esta ordenanza.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de los siguientes valores:

- El que conste en el título que documente la operación*
- El comprobado en su caso por la Administración.*

6. Las bonificaciones cuyo reconocimiento se solicite habrán de formularse en el mismo plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, debiendo acompañarla de la justificación documental que proceda según lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente autoliquidación, se considerarán extemporáneas y, por tanto, no admisibles.

7. El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los mismos plazos señalados para su presentación.

8. La presentación de autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración conllevará la aplicación de los recargos establecidos a estos efectos en la legislación tributaria.

9. El Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de dichas normas.

En caso de que no se hallase conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Los datos contenidos en las autoliquidaciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración Tributaria Municipal no vinculan a esta en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección, que pueden desarrollarse con posterioridad.

10. No podrán ser objeto de autoliquidación las transmisiones en las que concurra causa de no sujeción por inexistencia de incremento de valor de los terrenos.

En estos casos el interesado deberá declarar la transmisión en el plazo señalado en el número tres anterior y acreditar la inexistencia de incremento aportando los títulos en los que se refleje el valor de adquisición y transmisión del terreno.

Si alguna o ambas de las transmisiones fuera a título gratuito, aportará copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones respectiva en la que conste la valoración de los bienes.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, la anterior proporción solo se aplicará al valor de transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

11. Los sujetos pasivos que consideren que no les corresponde practicar autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (no sujeción distinta a la referida en el número 10 anterior, exención o prescripción), presentarán declaración en el plazo señalado en el número tres anterior, a la que acompañarán de la documentación justificativa de los extremos alegados. Una vez comprobado por la Administración, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la declaración, esta expedirá documento acreditativo de tales circunstancias para ser entregado por el interesado en el Registro de la Propiedad a los efectos de practicar la correspondiente inscripción.

12. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de hechos impositivos que no hubiesen sido objeto de autoliquidación dentro de los plazos señalados anteriormente, aprobará de oficio, con los datos obrantes en su poder, la liquidación que corresponda por el sistema de estimación objetiva de la base imponible.

13. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirán efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 13. Obligaciones materiales y formales Comunicaciones.

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) *En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

b) *En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales.

- Nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio.

- Nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso.

- Situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 14. Presentación extemporánea de autoliquidaciones y declaraciones y falta de presentación.

1. Por la presentación extemporánea de autoliquidaciones y declaraciones tributarias se exigirán los recargos e intereses de demora, en su caso, exigidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La no sujeción al impuesto por motivo del artículo 3.d) de esta ordenanza no exime al obligado tributario de presentar la declaración, junto con los documentos que se requieren en el artículo 12.

3. La falta de presentación de la autoliquidación, en su caso, o declaración tributaria supone la comisión de una infracción leve recogida en el art. 198 de la Ley 58/2003, General Tributaria

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las autoliquidaciones/declaraciones presentadas, así como las liquidaciones practicadas de oficio por esta Administración por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad, así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y el coeficiente de participación, sin perjuicio de que se pueda requerir al nuevo titular del impuesto sobre bienes inmuebles la documentación precisa que no conste, o sea insuficiente, en la Administración.

Artículo 15. Cierre registral.

1. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana sin que se acredite previamente haber presentado, tal y como se establece a continuación, alguno de los siguientes documentos:

a) El ejemplar original de la autoliquidación con la validación bancaria del ingreso o, en su caso, dicho ejemplar de la autoliquidación sin la validación bancaria del ingreso, pero adjuntando a la misma la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria devengada, debidamente formalizada.

b) La declaración tributaria debidamente sellada en las oficinas municipales.

c) La comunicación a que se refiere el artículo 14.1 de la presente ordenanza, que podrá realizar directamente en las oficinas del Registro de la Propiedad.

A los efectos anteriores, la solicitud de la prórroga del plazo para el pago, en el caso de las transmisiones mortis-causa, no podrá equipararse ni a la declaración tributaria ni a la comunicación a que se refieren las letras b) y c).

2. En el Registro de la Propiedad se archivará una copia de la autoliquidación o declaración presentada y, además, en los supuestos en los que el documento presentado sea de comunicación, otra copia será remitida por el Registro al Ayuntamiento, utilizando para ello, siempre que sea posible, medios telemáticos. La copia archivada podrá serlo en papel o digital.

Artículo 16. Comprobación e investigación.

La comprobación e inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. Infracciones y sanciones.

1. *En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.*

2. *En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.*

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Se faculta al titular del órgano de gestión tributaria para la aprobación de los modelos de autoliquidación, así como declaración de no sujeción al impuesto.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas >>.